

Información del proceso judicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	300121
Elaborada por:	FAHID NAME GOMEZ (AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE)
Código único del proceso:	11001334306420160039000
Jurisdicción:	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Despacho actual:	JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION TERCERA DE BOGOTA
Valor económico inicial:	\$257.666.302,00
Valor económico indexado:	\$400.119.723,70
Última actuación:	AUTO QUE RESUELVE LIQUIDACION DEL CREDITO Y DE LAS COSTAS

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	8070038662	UNIÓN TEMPORAL CCEFICIENTE	DEMANDANTE
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	900514813	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE	DEMANDADO

Hechos:

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE DECLARÓ UN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL A LA UNIÓN TEMPORAL CCEFICIENTE POR INCUMPLIR PARCIALMENTE EL ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-146-1-AMP-2014 DE ASEO Y CAFETERÍA. EN CONSECUENCIA, HIZO EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL POR VALOR DE DOCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.504.790,93).

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE HACE EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Tipo de pretensión	Unidad monetaria	Valor
DAÑO MATERIAL - OTROS	PESOS	257.666.302,00

Fecha de ejecutoria:	2024/04/01
Fecha vencimiento de pago (6 meses) Art 8 Ley 678 de 2001:	2024/10/01
Fecha vencimiento de pago (10 meses) Art. 192 CPAC:	2025/02/01
Fecha vencimiento de pago (18 meses) Art. 177 CCA:	2025/10/01

Resolución No.	Orden de pago No.	Capital	Intereses corrientes	Intereses moratorios
251 y 298 de 2024	34024	1.055.079,09	0,00	0,00

Fecha efectiva último pago:	2024/07/31
-----------------------------	------------

Nro. Identificación	Nombre o razón social	Servidor publico	No. de contrato	Cargo al momento de los hechos
1000000000000000 0000	Pendiente Pendiente			

La Ley 678 de 2001, con respecto al dolo y la culpa grave, se manifestó de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5º. Dolo. (modificado por el artículo 39 de la Ley 2195 de 2022) La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Que el acto administrativo haya sido declarado nulo por desviación de poder, indebida motivación, o falta de motivación, y por falsa motivación.
2. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
3. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia contrario a derecho en un proceso judicial.
4. Obrar con desviación de poder

ARTÍCULO 6º. Culpa grave. (modificado por el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022) Se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.”

Teniendo en cuenta las normas descritas anteriormente, se deben estudiar las funciones del cargo del funcionario o ex funcionario de la entidad y, posteriormente, se realizará el análisis de sus actuaciones, si estas fueron conscientes y voluntarias (dolo) o si pudo prevenir que estas causaran un daño o una irregularidad y no lo hizo (culpa).

Sin embargo, en el presente caso no es clara la identidad del funcionario que sería presuntamente responsable por la condena, razón por la cual no es posible realizar un estudio de su conducta.

La Agencia fue condenada en costas de primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B, que determinó que "Es procedente condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada que resultó vencida, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, dispone que éstas proceden cuando se revoque totalmente la del inferior, por tanto la Nación – Agencia Nacional de Contratación Pública será condenada a pagar las costas primera y segunda instancia."

Al respecto de la condena en costas se refirió el Consejo de Estado en sentencia del 06 de agosto de 2019, dentro del proceso 2017-00036-01, de la siguiente manera:

"Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador.

77. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.

78. Por esta misma razón, la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas."

De conformidad con lo expuesto por la ANDJE en concepto solicitado por esta Entidad sobre la condena en costas, "en concepto del Consejo de Estado, están conformadas por: (i) las expensas que son los gastos necesarios para el trámite del proceso, tal es el caso de los honorarios de peritos, los impuestos de timbre, entre otros; y (ii) las agencias en derecho que están a cargo de la parte que es vencida en el proceso y corresponden al pago de honorarios del abogado que representó a la parte para quien las pretensiones fueron favorables y su reconocimiento tienen un contenido de carácter indemnizatorio y retributivo, por lo que la repetición por este concepto si sería procedente".

De lo anteriormente expuesto se puede inferir que la condena en costas se debió a un requisito objetivo como lo fue ser vencido en el proceso de segunda instancia y no fue consecuencia de alguna conducta desplegada por la Agencia o sus funcionarios; además, de la descripción de la condena no se colige un comportamiento atribuible a un funcionario a título de dolo o culpa grave.

Por lo tanto, si bien existe una condena en costas en contra de la Entidad, la cual se considera que tiene carácter indemnizatorio según los pronunciamientos del Consejo de Estado, también es cierto que no fue consecuencia de un comportamiento doloso o gravemente culposo, sino del cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del CGP, lo que resulta en una imposibilidad de iniciar la acción de repetición, ya que no hay comportamiento alguno que haya causado la condena, ni funcionario al cual atribuir el comportamiento.

Aplica directriz institucional o nacional: NO

Análisis de caducidad

Conforme con lo establecido en el Artículo 678 de 2001:

"ARTÍCULO 11. Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El término de caducidad dispuesto en el presente Artículo aplicara a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley".

En tal sentido, teniendo en cuenta que el pago se realizó el 31 de julio de 2024, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Motivo central de la condena u objeto de la conciliación

Condena en costas procesales en contra de la Agencia por valor de \$1.055.079,09.

Funciones de las personas vinculadas a este estudio

Se desconoce el posible responsable

Análisis del precedente judicial de la acción de repetición.

De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, para que una entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1. Que una entidad pública haya tenido que reparar los daños antijurídicos causados a un particular, en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente por el Estado en una condena, o reconocido a través de una conciliación u otra forma de terminación del conflicto. 2. Que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente o antiguo ex agente público. 3. Que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No instaurar acción
-------------------------	---------------------

Conclusiones

Como ya se indicó, a pesar de existir una condena que fue asumida por la Agencia y que posee carácter indemnizatorio, esta no se impuso como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, sino como resultado de la aplicación de las normas que proceden dentro del caso en concreto; por lo tanto, no es procedente iniciar una acción de repetición.